



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno

Proceso	VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante	DANULFO RÍOS ESTRADA
Demandado	FERNANDO RINCÓN ORTEGA
Radicado	<b>54-498-40-53-001-2019-00583-00</b>

Procede este Despacho por medio de este auto, a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra el auto de fecha dieciocho (18) de noviembre del año próximo pasado, por medio del cual se tuvo por no contestada la presente demanda, por no habérsela dado cumplimiento por parte del demandado a lo reglado en el art. 384, numeral 4, inciso 2., del C.G.P., y dejar sin efecto el auto calendado treinta de octubre de dos mil diecinueve.

### I. ANTECEDENTES

Mediante proveído adiado veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve, se admitió la demanda de restitución de inmueble arrendado promovida por DANULFO RÍOS ESTRADA, contra FERNANDO RINCÓN ORTEGA, ordenando correr traslado de ella al extremo demandado por el término de diez (10) días.

El día treinta (30) de septiembre del año dos mil diecinueve (19), el demandado se notificó del auto admisorio de la demanda.

El demandado le confirió poder al doctor DANILO HERNANDO QUINTERO POSADA, para que lo representara dentro del proceso.

Dentro del término legal, el apoderado del demandado contestó la demanda, formuló excepciones de mérito y por auto adiado treinta (30) de octubre de 2019, se corrió traslado de las mismas a la parte demandante por el término de tres días.

Con auto de fecha dieciocho (18) de noviembre de 2019, el cual es objeto del recurso en estudio, este Despacho tuvo por no contestada la presente demanda, por no habersele dado cumplimiento por parte del demandado a lo reglado en el art. 384, numeral 4, inciso 2, del C.G.P., y dispuso dejar sin efecto el auto calendado treinta de octubre de dos mil diecinueve.

### II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Como sustento del recurso interpuesto, el señor apoderado dice que el Despacho, fundamenta su rechazo en que el demandado no puede ser oído, por cuanto no se consignaron los cánones de arrendamiento adeudados, de conformidad con lo establecido en el artículo 384 del CGP., numeral 4, inciso 2.

Que la jurisprudencia nacional tiene por cierto que en caso de que haya serias dudas sobre la existencia real del contrato de arrendamiento celebrado, por las particularidades del caso, no debe aplicarse dicha normativa, por cuanto no existe certeza sobre la presencia de uno de los presupuestos fácticos de la norma cuyas consecuencias jurídicas se pretenden atribuir, por lo que invocó excepciones de fondo.

Igualmente manifiesta, que resulta claro que la decisión del Despacho constituye un defecto sustantivo “porque el contenido de la disposición no contiene conexidad material con los presupuestos del caso”, a pesar de las serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento, impidiéndole al demandado ser oído dentro del proceso, por no haber cumplido las exigencias consagradas en el numeral 4º inciso 2º del artículo 384 del C.G.P.

También dice que el señor DANULFO RÍOS ESTRADA, no puede alegar propiedad por que no ha demostrado legitimación en la causa para demandar, toda vez que no es el titular del derecho que reclama, la demanda que inicio de restitución de bien inmueble no aporta contrato de arrendamiento, es decir este es inexistente, que está invocando entre otras excepciones el ejercicio de una posesión quieta, pacífica, pública e ininterrumpida respecto del bien materia del proceso; que el demandante no es el propietario del inmueble por lo cual la demanda no identifica el inmueble que pretende con su demanda restituir y por último hay existencia de contrato de arrendamiento; que la apoderada del demandante solo adjuntó como pruebas para iniciar la demanda constancia de no asistencia a conciliación y dos declaraciones juramentadas, aporó certificado de libertad y tradición del inmueble, donde se dice que el señor ADAULFO RÍOS ESTRADA, es el propietario del bien a restituir, ni la dirección del mismo, no aporta a la demanda prueba anticipada de interrogatorio de parte, las declaraciones extrajudicio no son plena prueba han debido ratificarse estas en el Juzgado.

### **III. PROBLEMA JURIDICO**

¿Habrá de revocarse el auto fechado el auto fechado dieciocho de noviembre de dos mil veinte, mediante el cual este Despacho tuvo por no contestada la presente demanda, por no habersele dado cumplimiento por parte del demandado a lo reglado en el art.384, numeral 4. Inciso 2, del C.G.P., y dejar sin efecto el auto calendaro treinta de octubre de dos mil diecinueve?

### **IV. CONSIDERACIONES**

El recurso horizontal de reposición, consagrado en el art. 318 del Código General del Proceso, salvo norma en contrario, procede contra los autos que dicte el juez, a fin de que se revoquen o reformen.

En el auto recurrido de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veinte se había tenido por no contestada la presente demanda, por no habersele dado cumplimiento por parte del demandado a lo reglado en el art.384, numeral 4, inciso 2, del C.G.P.

Si bien es cierto que el señor apoderado hace una serie de elucubraciones que para nada podrían ser de recibo para este Despacho, como por ejemplo que no se allegó la prueba del contrato, cuando se contradice a la vez que manifiesta que la parte actora solo allegó dos declaraciones extrajudicio, frente a lo cual, vale la pena

recordarle al distinguido litigante que la prueba sumaria, es aquella con la cual se pretende demostrar un hecho pero que no ha sido controvertida o discutida por la parte contraria.

Dispone el art. 384 del C.G.P., regla primera, establece que cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado, a la demanda deberá acompañar prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, **o prueba testimonial siquiera sumaria**. Resalta el juzgado

Con lo anterior, considera este Despacho que queda suficientemente decantado que dicho presupuesto se surtió plenamente con la aportación de las declaraciones extrajudiciales que dan cuenta de la existencia del contrato de arrendamiento celebrado entre DANULFO RÍOS ESTRADA y FERNANDO RINCÓN ORTEGA, cuya aniquilación se pretende en este proceso.

No obstante, debe reconocer este funcionario judicial que frente a la manifestación de desconocimiento del contrato, es cierto que mal podría la aplicación de dicha disposición, de manera objetiva, lo cual vulneraría los derechos de contradicción y defensa del demandado, pues la misma se encuentra condicionada a la certidumbre de la existencia de la relación contractual, la cual deberá ser objeto de decisión en su momento procesal oportuno, habida cuenta el desconocimiento de la misma planteado por el extremo demandado.

En tal sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-340 del 3 de junio de 2015, con ponencia del magistrado JORGE IVÁN PALACIO PALACIO, dejó sentado: .

*“(...) En efecto, la jurisprudencia constitucional ha determinado que la inaplicación de los numerales 2º y 3º del párrafo 2 del artículo 424 del C.P.C. cuando una ‘grave duda respecto del presupuesto fáctico de aplicación de la misma’, esto es, el contrato de arrendamiento, lo cual se funda en razones de justicia y equidad. Así se expresó en sentencia T-118 de 2012:*

*‘Así las cosas, tal inaplicación de los numerales 2º y 3º del párrafo 2º del artículo 424 del C.P.C. es una subregla jurisprudencial que se concreta, por razones de justicia y equidad, en aquellos eventos en que existen graves dudas respecto de la existencia del contrato de arrendamiento celebrado entre el demandante y el demandado. Vale decir que esta inaplicación no es resultado de la utilización de la excepción de inconstitucionalidad de las normas señaladas, toda vez que la Corte declaró ajustadas a la Carta Política tales cargas probatorias.’*

*En este orden de ideas, la subregla de inaplicación de los numerales 2º y 3º del párrafo 2 del artículo 424 del C.P.C. está íntimamente ligada a la certidumbre que exista respecto de la existencia del contrato de arrendamiento: ‘de ahí que, el momento procesal adecuado para realizar esta valoración es una vez presentada la contestación de la demanda, pues con ella se adjuntan las pruebas que eventualmente demostrarían la duda respecto del perfeccionamiento y vigencia del convenio. Lo anterior, no es otra cosa que la prohibición para los jueces de la aplicación objetiva del artículo referido del Código de Procedimiento Civil’. (...)”.*

*Al mismo tiempo, este Tribunal ha reconocido **que cuando la subregla no es aplicada por la autoridad judicial, esta incurre en defecto procedimental, fáctico y sustantivo (...)**. Resalta el juzgado.*

Precisa este operador judicial que la normativa a que hace referencia el máximo Tribunal Constitucional, fue transportada en su esencia al art. 384, numeral 4, inciso 2 del C.G.P.

Así las cosas, teniendo en cuenta el desconocimiento que hace el demandado sobre de la existencia del contrato de arrendamiento, este Despacho repondrá el auto recurrido y mantendrá vigente el auto calendado treinta de octubre de dos mil diecinueve.

De igual manera, se abstiene este funcionario judicial de pronunciarse sobre el recurso de apelación que, subsidiariamente se interpuso contra dicha providencia, en consideración a lo resuelto en el presente proveído y, de igual manera, a que por tratarse de un proceso de mínima cuantía y de que la causal invocada para solicitar la terminación del contrato de arrendamiento es la mora en el pago de la renta, el presente proceso tiene cerradas las puertas de la segunda instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

**RESUELVE:**

REPONER y en consecuencia revocar el auto calendado dieciocho de noviembre de dos mil veinte y, en su defecto, tener por contestada la demanda y mantener vigente el auto adiado treinta de octubre de dos mil diecinueve.

**NOTIFIQUESE**



**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
**JUEZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**

---

---

Ocaña, veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	<b>EJECUTIVO</b>
Demandante:	CREDISERVIR
Demandados:	NELSON y OMAIDA CARREÑO AMAYA
Radicado:	54-498-40-03-001-2021-00038-00

Téngase por subsanada la anterior demanda, mediante la cual, el doctor DIÓGENES VILLEGAS FLÓREZ, actuando como endosatario en procuración de JUAN CARLOS PÁEZ SÁNCHEZ, en su condición de Director de la Oficina Centro de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO CREDISERVIR, solicita se libre orden de pago a favor de esta última y en contra de NELSON CARREÑO AMAYA y OMAIDA CARREÑO AMAYA, por la suma de DIEZ MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE (\$ 10.565.749.00) M/CTE.; más los intereses moratorios, a la tasa máxima legalmente permitida, desde el 3 de mayo de 2020, hasta cuando se verifique el pago total, y que se les condene a pagar las costas del proceso.

Para tal efecto, presenta como base de recaudo ejecutivo título valor, pagaré 20170104664, otorgado por los demandados a favor de la entidad demandante el 29 de junio de 2017, por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$ 15.000.000.00), de la cual existe un saldo insoluto por la cantidad primeramente anotada, con vencimiento final el 3 de julio de 2023, habiendo incurrido éstos en mora en el cumplimiento de sus obligaciones, desde el 3 de mayo del año próximo pasado.

Atendiendo la manifestación hecha por el apoderado de la parte actora, en el sentido de que hace uso de la cláusula aceleratoria desde el 3 de mayo del año 2020, se ordenará el pago de los intereses moratorios sobre las mensualidades vencidas desde dicha fecha, desde el vencimiento de cada una de ellas y, sobre el saldo de capital cuyo vencimiento se aceleró, desde la presentación de la demanda, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación.

Dicho título reúne los requisitos del art. 621 y 709 del Código de Comercio, desprendiéndose una obligación clara, expresa, y exigible de que trata el art. 422 del C.G.P., por lo cual se ha de acceder a lo solicitado, con la salvedad hecha en el párrafo precedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

**R E S U E L V E :**

1. Ordenar a NELSON CARREÑO AMAYA y OMAIDA CARREÑO AMAYA, pagar a la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO CREDISERVIR, la suma de DIEZ MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y

CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE (\$ 10.565.749.00) M/CTE., más los intereses moratorios, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los bancarios corrientes, aumentada en media vez, respecto a los instalamentos dejados de pagar desde el 3 de mayo de 2020, desde el vencimiento de cada uno de ellos, y con relación al saldo de capital cuyo vencimiento se aceleró, desde la presentación de la demanda, hasta cuando se satisfaga totalmente dicha obligación, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, la cual debe hacerse conforme a los arts. 291, 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

2. En cuanto a las costas se resolverá en el momento oportuno.
3. Requerir a la parte actora con el fin de que, en el término de treinta (30) días, cumpla con la carga procesal relacionada con la notificación de este auto a la parte demandada, so pena de tener por desistida la presente actuación, de conformidad con lo estatuido en el art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA  
Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**

Ocaña, veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	<b>EJECUTIVO</b>
Demandante:	CREDISERVIR
Demandadas:	ALEIDA ROSA CÁRDENAS GUERRERO y SAIGNE PORTILLO BARBOSA
Radicado:	54-498-40-03-001-2021-00059-00

Por medio de la anterior demanda, el doctor HÉCTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA, actuando como endosatario en procuración de JUAN CARLOS PÁEZ SÁNCHEZ, en su condición de Director de la Oficina Centro de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO CREDISERVIR, solicita se libre orden de pago a favor de esta última y en contra de ALEIDA ROSA CÁRDENAS GUERRERO y SAIGNE PORTILLO BARBOSA por la suma de DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS (\$ 2.153.280.00) M/CTE.; más los intereses moratorios, a la tasa máxima legalmente permitida, desde el 28 de julio de 2020, hasta cuando se verifique el pago total; y que se les condene a pagar las costas del proceso.

Para tal efecto, presenta como base de recaudo ejecutivo título valor, pagaré 20160103011, otorgado por las demandadas a favor de la entidad demandante el 13 de junio de 2016, por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$ 10.000.000.00), de la cual existe un saldo insoluto por la cantidad primeramente anotada, con vencimiento final el 13 de junio de 2021, habiendo incurrido éstas en mora en el cumplimiento de sus obligaciones, desde el 28 de julio de 2020

Atendiendo la manifestación hecha por el apoderado de la parte actora, en el sentido de que hace uso de la cláusula aceleratoria desde el 28 de julio del año inmediatamente anterior, se ordenara el pago de los intereses moratorios sobre las mensualidades vencidas desde dicha fecha, desde el vencimiento de cada una de ellas y, sobre el saldo de capital cuyo vencimiento se aceleró, desde la presentación de la demanda, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación.

Dicho título reúne los requisitos del art. 621 lo mismo que del 709 del C. de Co., desprendiéndose una obligación clara, expresa, y exigible de que trata el art. 422 del C.G.P., por lo cual se ha de acceder a lo solicitado, con la salvedad hecha en el párrafo precedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

**R E S U E L V E:**

1. Ordenar a ALEIDA ROSA CÁRDENAS GUERRERO y SAIGNE PORTILLO BARBOSA, pagar a la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO CREDISERVIR, la suma de DOS MILLONES CIENTO

CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS (\$ 2.153.280.00) M/CTE., más los intereses de moratorios, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los bancarios corrientes, aumentada en media vez, respecto a los instalamentos dejados de pagar desde el 28 de julio de 2020, desde el vencimiento de cada uno de ellos, y con relación al saldo de capital cuyo vencimiento se aceleró, desde la presentación de la demanda, hasta cuando se satisfaga totalmente dicha obligación, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, la cual debe hacerse conforme a los arts. 291, 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

2. En cuanto a las costas se resolverá en el momento oportuno.

NOTIFÍQUESE



RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA  
Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**

---

---

Ocaña, veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	<b>EJECUTIVO</b>
Demandante:	CREDISERVIR
Demandada:	LILIANA BEATRIZ SÁNCHEZ MUÑOZ
Radicado:	54-498-40-03-001-2021-00060-00

Por medio de la anterior demanda, el doctor HÉCTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA actuando como endosatario en procuración de JUAN CARLOS PÁEZ SÁNCHEZ, en su condición de Director de la Oficina Centro de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO CREDISERVIR, solicita se libre orden de pago a favor de esta última y en contra de LILIANA BEATRIZ SÁNCHEZ MUÑOZ, por la suma de DIEZ MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$ 10.748.786.00) M/CTE., más los intereses moratorios, a la tasa máxima legalmente permitida, desde el 1º. de julio de 2020, hasta cuando se verifique el pago total, y que se le condene a pagar las costas del proceso

Para tal efecto, presenta como base de recaudo ejecutivo título valor, pagaré 20170106860, otorgado por la demandada a favor de la entidad demandante el 27 de septiembre de 2017, por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$ 15.000.000.00), de la cual existe un saldo insoluto por la cantidad primeramente anotada, con vencimiento final el 27 de septiembre de 2024, habiendo incurrido ésta en mora en el cumplimiento de sus obligaciones, desde el 28 de julio de 2020

Atendiendo la manifestación hecha por el apoderado de la parte actora, en el sentido de que hace uso de la cláusula aceleratoria desde el 1º. de julio del año próximo pasado, se ordenara el pago de los intereses moratorios sobre las mensualidades vencidas desde dicha fecha, desde el vencimiento de cada una de ellas y, sobre el saldo de capital cuyo vencimiento se aceleró, desde la presentación de la demanda, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación.

Dicho título reúne los requisitos del art. 621 lo mismo que del 709 del C. de Co., desprendiéndose una obligación clara, expresa, y exigible de que trata el art. 422 del C.G.P., por lo cual se ha de acceder a lo solicitado, con la salvedad hecha en el párrafo precedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

**RESUELVE:**

1. Ordenar a LILIANA BEATRIZ SÁNCHEZ MUÑOZ, pagar a la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO CREDISERVIR, la suma de DIEZ MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$ 10.748.786.00)

M/CTE., más los intereses moratorios, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los bancarios corrientes, aumentada en media vez, respecto a los instalamentos dejados de pagar desde el 1º. de julio del año inmediatamente anterior, desde el vencimiento de cada uno de ellos, y con relación al saldo de capital cuyo vencimiento se aceleró, desde la presentación de la demanda, hasta cuando se satisfaga totalmente dicha obligación, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, la cual debe hacerse conforme a los arts. 291, 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

2. En cuanto a las costas se resolverá en el momento oportuno.

NOTIFÍQUESE



RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA  
Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**

Ocaña, veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	<b>EJECUTIVO</b>
Demandante:	SANDRA MILENY CÁRDENAS
Demandado:	ÉINER JOSÉ IGLESIAS CARREAZO
Radicado:	54-498-40-03-001-2021-00062-00

Por medio de la anterior demanda, el doctor JOAQUÍN CARRASCAL CARVAJALINO, actuando como endosatario para el cobro judicial de SANDRA MILENY CÁRDENAS, solicita se libere orden de pago a favor de la segunda y en contra de ÉINER JOSÉ IGLESIAS CARREAZO, por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 5.000.000.00) M/CTE., más los intereses moratorios, al 2.5% mensual, desde el 28 de enero del año en curso, hasta cuando se verifique el pago total, y por las costas del proceso.

Previa revisión del libelo inaugural y sus anexos, observa este Despacho que no podrá accederse a lo solicitado, hasta tanto la parte actora aclare la incongruencia avizorada en el nombre de la demandante, con la de la beneficiaria de la obligación contenida en el título valor adosado para el cobro judicial.

Subsánese en el término de cinco días, so pena de negar el mandamiento ejecutivo.

NOTIFÍQUESE

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA  
Juez